

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: LUIS HUMBERTO ROJAS TORRES Y MARIA BELEN AMAYA
DE ROJAS

Radicación: 25718408900120180018500

Dando alcance a lo solicitado por el apoderado de los herederos interesados se dispone que por secretaria se libre atento oficio ordenando la inscripción del trabajo de partición en los términos señalados en providencias anteriores por cuanto del examen del expediente no se observa que en la comunicación del embargo de los inmuebles de la sucesión se hubiere colocado como demandante a ninguno de los causantes, remítase copia del oficio mencionado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

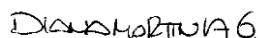


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __107__, hoy __10/11/2020__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JAZMIN MARIA GAMEZ RUA

Demandado: PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA

Radicación: 25718408900120190009200

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado PEDRO MANUEL FONTALVO MOLINA revoco la facultad al Sr. MAIKOL BARRAGAN de reclamar depósitos judiciales.

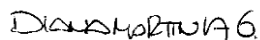
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 107, hoy 10/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Divisorio

Demandante: CARMEN RUBIELA ESPITIA CAMACHO, CARLOS FERNANDO ESPITIA CAMACHO, ORLANDO ESPITIA CAMACHO, GLADYS ESPITIA CAMACHO, ELVER ESPITIA CAMACHO, WILSON ESPITIA CAMACHO, LUZ ELIA MARIN DE ROMERO Y JOSE SEVERO MARIN CAMACHO

Demandada: JAIME ESPITIA DIAZ

Radicación: 25718408900120180027700

El Juzgado designa como partidor al Dr. RICARDO PULIDO VASQUEZ de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

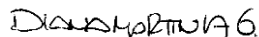


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 107, hoy 10/11/2020



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA ALEJANDRA SANDOVAL CAMPO

Demandado: GREGORIO DIAZ DIAZ

Radicación: 25718408900120170021700

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación que eleva el extremo demandado en el escrito que antecede remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __107 __, hoy __10/11/2020__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo hipotecario

Demandante: PEDRO MARIA SACRISTAN Y MERCEDES PARGA DE SACRISTAN

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS MARIA DEL CARMEN CORREDOR, DIANA PAOLA ROPERO CORREDOR, EDWIN ROPERO CORREDOR, ERICSON SMIT ROPERO RODRIGUEZ, KATHERINE ANDREA ROPERO RODRIGUEZ Y MALY JAZMIN ROPERO RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERIBERTO ROPERO AREVALO

Radicación: 25718408900120200004400

Se niega la anterior petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante. Obsérvese que no se ha intimado de la orden de apremio a los herederos indeterminados del causante ERIBERTO ROPERO AREVALO.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 107, hoy 10/11/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia agraria

Demandante: AQUILEO PUENTES LIEVANO

**Demandado: RESTITUTO ORJUELA, AQUILEO GAITAN, FLORENTINO
FUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicación: 257184089001202000016100

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. MARIA NELLY BUITRAGO PINZON.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama o por otro medio eficaz.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

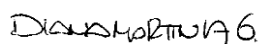


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° ___107___, hoy ___10/11/2020___



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Sucesión

Causante: GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN y JULIA MARIA BELTRAN DE BELTRAN

Radicación: 25718408900120180023800.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección y complementación de la sentencia del 1 de octubre de 2019 por cuanto se incurrió en un error al citar los nombres de los causantes y una aclaración que solicita la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá con relación al área y linderos actuales descontando la franja que fue donada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

La doctrina señala que son tres los motivos admitidos por la legislación ritual colombiana para que pueda haber lugar a la aclaración, corrección o adición de sentencia judiciales, a saber: a) La corrección material de errores aritméticos, supuesto al que no parece necesario dedicarle ahora comentarios especiales; b) La aclaración, por auto complementario, de “frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella...”, y, por último, c) El aditamento decisorio para enmendar deficiencias de contenido de la índole de las señaladas por el art. 311 del Código de Procedimiento Civil...En cuanto respecta a la aclaración de sentencia, la inteligencia y la debida aplicación del art. 309 del Código de Procedimiento Civil dependen de un postulado fundamental en esta materia, reconocido por la doctrina jurisprudencial desde hace muchos años y acerca del cual, en sentencia de casación del 18 de abril de 1925 (G.J. XXXI, pág. 190), dijo la Corte: “La solicitud de aclaración de una sentencia no pone al Juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, reformar o adicionar el mismo fallo. Aclarar es explicar lo que parece oscuro, y se excedería manifiestamente el juez que a pretexto de hacer uso de aquella facultad, variase o alterase la sustancia de su resolución”...Ahora bien, de la posibilidad de pedir adición de una sentencia aún pendiente de ejecutoria, basta con apuntar que se trata de una herramienta puesta por el legislador en manos de las partes para suplir, en el evento en que se presenten, omisiones de pronunciamiento sobre cuestiones oportunamente alegadas y debatidas en el proceso, concepto este que abarca también ciertas materias si se quiere accesorias condenas preceptivas en costas o por perjuicios en los casos de temeridad y mala fe, de donde se desprende que si el Juez no ha dejado de proveer acerca de alguno de los extremos de la litis, siendo su deber resolverlos, o no ha guardado silencio en relación con cualquiera de esos temas accesorios mencionados, un proveimiento adicional carecería por completo de sentido y de allí que, en semejantes circunstancias, la solicitud ordenada a obtenerlo sea manifiestamente improcedente” .

Por su parte señala el artículo 286 del C.G. del P., que “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o

alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso sub examine encuentra el suscrito Juzgador que en realidad de verdad se indicó de manera equivocada el nombre de los causantes en la sucesión de la referencia, para lo cual el fallo aprobatorio queda como sigue:

Revisado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, así como la aclaración que obra en documento digital que antecede presentado por el Dr. ANTONINO ALONSO MANCIPE en su calidad de apoderado de la única heredera se observa que se ajusta en todo a los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos la que se encuentra debidamente aprobada, además de incluir a la heredera reconocida adjudicándole los bienes relictos.

Por lo anterior, es del caso proceder a impartir aprobación al trabajo de adjudicación, toda vez que no se encuentra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

1.- Impartir aprobación al trabajo de adjudicación de los bienes de los causantes GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN y JULIA MARIA BELTRAN DE BELTRAN, visible a folios 92 al 99 del plenario y su aclaración que antecede en documento digital.

2.- Se ordena la inscripción de esta sentencia junto con el trabajo de partición en la competente oficina de registro de instrumentos públicos. Para lo cual deberá librarse el correspondiente oficio por parte de la secretaría previa la expedición de las copias auténticas pertinentes a costa de los interesados, y a fin de que se abran nuevos folios de matrícula por segregación.

3.- Se decreta la cancelación las medidas cautelares por secretaría ofíciase a las entidades que corresponda.

4.- Se ordena que a costa de los interesados se protocolice el presente expediente de la sucesión de GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN y JULIA MARIA BELTRAN DE BELTRAN en la Notaría de esta municipalidad, una vez cobre ejecutoria esta sentencia, previa expedición de copia autentica de todo el dossier.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>107</u>, hoy <u>10/11/2020</u></p> <p><i>Diana Martínez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Petición de matrimonio civil

De WILLIAM DAVID FLOREZ GRANADA y DANIXA DAMARIS AGUDELO PINILLA

Radicación N° 25718408900120200025000

Se admite la anterior solicitud de matrimonio civil elevada por WILLIAM DAVID FLOREZ GRANADA y DANIXA DAMARIS AGUDELO PINILLA, por reunir los requisitos formales a que alude el artículo 128 del Código Civil.

En consecuencia, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil solicitado por los interesados de la referencia se señala la hora de las __3:00 pm__ del __18__ del mes de _____NOVIEMBRE_____ de 2020.

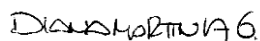
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° __107__, hoy __10/11/2020__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria